

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022-00370, informando que el demandante aporta trámite de notificación. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref: Ordinario No. 110013105008-**2022-00370**-00

Dte: CARMEN IRIARTE BALDOVINO
Dda. ERMEDICALS SAS Y SANDRA MARCELA DIAZ WILCHES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias, se advierte que el apoderado actor aportó trámite de notificación a las demandadas, sin embargo, no obra constancia de la misma en el correo electrónico remitido al despacho, por lo que debe indicarse que si lo pretendido era realizar la notificación personal en los términos implementados por la Ley 2213 de 2022, debe allegar las evidencias correspondientes, acreditando ante el juzgado el envío y **confirmación de recibido.**

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

DISPOSICIÓN UNICA: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que realice el trámite de notificación a las demandadas, atendiendo lo dispuesto en el Art. 8 De la Ley 2213 de 2022, y conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
JUEZA

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 42 de Fecha 15 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2f659214990a713a48cd3e0e54b4e16ceaa9e649cde91e07e49368bdaaf4e3**

Documento generado en 14/03/2023 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00366, informando que obra contestación de demanda para su respectiva calificación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00366**-00

Dte. HERNAN MAYORCA MENDEZ

Ddos. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la demandada UGPP, quien por conducto de apoderado judicial contesto la demanda, propuso como excepción previa la necesidad de vincular como Litis Consorcio Necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así, este despacho considera imperiosa su vinculación a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por SECRETARIA el contenido del presente auto a la vinculada COLPENSIONES, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice la sociedad, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de

apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 42 de Fecha 15 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396ccee02595f2a504c5ed2bf2e4500effcae148eddc2d57212014cf7e7bf49f**
Documento generado en 14/03/2023 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00390, informando que obra contestación de demanda para su respectiva calificación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00390**-00

Dte. GERMAN ARIAS GUZMAN

Ddos. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, se advierte que la demandada UGPP, quien por conducto de apoderado judicial contesto la demanda, propuso como excepción previa la necesidad de vincular como Litis Consorcio Necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, así, este despacho considera imperiosa su vinculación a efectos de poder resolver la controversia traída a autos.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: VINCULAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por SECRETARIA el contenido del presente auto a la vinculada COLPENSIONES, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica que utilice la sociedad, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de

apoderado judicial. Lo anterior en los términos de los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Integrado el contradictorio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 42 de Fecha 15 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97da1bce86dc611612ca92845d7b8940e6d895c0bfab152e1a157610fa3b852**

Documento generado en 14/03/2023 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00376, informando que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00376**-00

Dte.: LIBARDO PARRA USECHE

Ddo.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
-COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por cuanto los escritos de contestación allegados por las citadas partes, cumplen con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.185.094 de

Bogotá D.C y T. P. N° 235.713 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con la **sustitución** presentada por la Dra. MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.140.467 y T.P. N° 199.923 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada COLFONDOS S.A, de conformidad con el poder presentado con la contestación a la demanda.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 3 de agosto de 2023 a las 11:30 a.m.

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en enlace para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el enlace que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el enlace para la vinculación a la audiencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 42 de Fecha 15 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff58bfba90ce5c61766628c61cfb4eee372b1d3e63b28096fc0ccd179898418**

Documento generado en 14/03/2023 02:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 21 de abril de 2022, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2018 – 00257, informando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez allego dictamen. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2018-00257**-00
Dte. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Ddo. COLMENA SEGUROS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre el dictamen allegado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el día 29 de agosto de 2022 dictamen realizado al señor WILSON COCK GONZÁLEZ, si no fuera porque este Despacho observara la falta de competencia para conocer de la misma, en razón al factor funcional, como base en los siguientes argumentos.

Pretende la demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. que la demandada COLMENA SEGUROS S.A. le reembolse los gastos que asumió por concepto de prestaciones asistenciales y/o económicas a prorrata y por el tiempo que el señor WILSON COCK GONZÁLEZ estuvo expuesto al riesgo psicosocial junto con lo demás pedimentos relacionados en escrito de demanda.

Así las cosas, se tiene que el Artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral cuarto, señala que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conoce sobre las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre afiliados, beneficiarios y usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

A su vez, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 389 del 22 de julio de 2021, proferido en el marco de la competencia consagrada en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, determinó, entre otras cosas:

"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados"

Igualmente, en Auto 914 de fecha 03 de noviembre de 2021, expuso la misma Corte que: *"los recobros, por una parte, no son un asunto de la seguridad social en la medida en que el proceso judicial de recobro no es una controversia directamente relacionada con la prestación de servicios de salud. En cambio, se trata de controversias judiciales entre administradoras relativas a un servicio que ya se prestó, razón por la cual no les es aplicable el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 622 del CGP."*

Conforme a lo expuesto, considera este despacho que el asunto que hoy nos ocupa no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al tenor de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 2 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, pues fíjese que en el presente litigio no intervienen afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores, sino que se circunscribe única y exclusivamente a entidades que hacen parte del sistema general

de seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, tal y como lo refirió la Corte Constitucional en el Auto 914 de 2021.

En esta medida, se debe señalar, que a juicio de este Despacho la competencia para asumir el conocimiento del presente asunto se encuentra en cabeza de la jurisdicción ordinaria pero en la especialidad civil a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, pues debe tenerse en cuenta para ello el pronunciamiento que al respecto ha hecho la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia al resolver un conflicto de competencia entre la especialidad laboral y la civil, como el auto APL 2642-2017, en donde la alta corporación en lo pertinente refirió:

"Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...).

Ocorre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual

valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Decisión, que pese a definir la competencia dentro de un proceso ejecutivo, ha sido aplicada en varias decisiones de la especialidad laboral en procesos ordinarios, como se puede verificar, entre otros, en los Autos AL4302-2021 radicación 87234 y AL5425-2021 radicación 8313.

En consecuencia, conforme lo consagrado en el Artículo 139 del C.G.P., este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón al factor funcional y ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá. Conforme a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 42 de Fecha 15 de marzo de 2023

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9698a9c048b05fda92cb07d642e1e7b1b1c038f4a31bce4ecaa36f148be9c451

Documento generado en 14/03/2023 02:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2022 - 00258, informando que obra contestaciones de demanda para su respectiva calificación. Sírvasse proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00258**-00

Dte. MARIO LATORRE VASQUEZ

Ddos. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se procede a examinar los escritos de contestación al libelo de la demanda, allegados por las llamadas a juicio a través de sus apoderados judiciales. Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, se evidencia que no reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tal razón **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA, por lo siguiente:

- a) No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos contenidos en los numerales 13, 14, 15 y 16, por lo que deberá reformular las manifestaciones realizadas, recordándose que en caso de que se nieguen o no le consten, deberá indicar las razones de su respuesta (num. 3º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo siguiente:

- a) No realizó un pronunciamiento expreso y concreto frente a los hechos contenidos en los numerales 13, 14, 15 y 16, por lo que deberá reformular las manifestaciones realizadas, recordándose que en caso de que se nieguen o no le consten, deberá indicar las razones de su respuesta (num. 3º art. 31 C.P.T. y la S.S.).

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31, parágrafo 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, devuélvase y concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 3 del mismo artículo. El escrito subsanatorio lo debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 42 de Fecha 15 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702f73770948fb1c3b02752378a6f229be3e7285bfd9465266a03f3b9d186d30**

Documento generado en 14/03/2023 02:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Jueza, ingresa el proceso ordinario Radicado N° 2021 – 00581, por el aplazamiento de la audiencia virtual, debido a fallas de conectividad en la plataforma. Sírvese proveer.

JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Ref.: Ordinario No. 110013105008 **2021-00581**-00
Dte. GONZALO ADOLFO VALENCIA IBAÑEZ
Ddo. GASEOSAS LUX S.A.S

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la audiencia fijada en auto anterior, para el día 14 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo, debido a problemas de conectividad y de acceso a la plataforma de grabación, imposibilitando a la titular del despacho surtir las diligencias de la audiencia virtual, es del caso reprogramar la misma, y señalar como fecha y hora para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **21 ABRIL 2023 A LAS 10:00 A.M.**

Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS o LIFEZISE dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se enviará posteriormente la respectiva invitación a los apoderados de las partes a los correos que aparecen en el expediente; así mismo se remitirá en link para consultar el expediente digitalizado.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de

que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

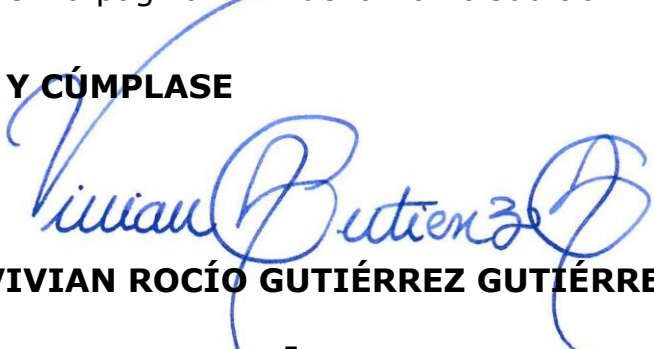
Se recuerda a los apoderados de las partes que si bien la audiencia se convoca y se realizará de forma virtual, ello no resta la importancia y solemnidad propia de las actuaciones judiciales, razón por la cual se advierte, que deberán garantizar la conexión a internet (de su representado, testigos y demás intervinientes) desde un sitio cerrado adecuado y propicio para una audiencia judicial, en la medida de lo posible, evitar ruidos externos que interfieran con el audio de la grabación, de igual forma, todos deben contar con su documento de identidad y los intervinientes deberán comparecer cumpliendo las reglas básicas de presentación personal, manteniendo todo el tiempo un adecuado trato y acatando el protocolo que se remite con el link para la vinculación a la audiencia.

Se advierte que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten, con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual, para lo cual, les deben compartir el link que les sea enviado por el juzgado.

Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través de los estados electrónicos y del sistema de gestión JUSTICIA SIGLO XXI, que se publican en la página WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 42 de Fecha 15 de marzo de 2023
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ

Ehm

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54ad22947a1189376ddd2998a2bf6984d08bf768dbb341a4557e8a1e7f044b1

Documento generado en 14/03/2023 02:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>